



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-36/2018

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** la impugnación interpuesta en contra del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho¹, que ordena facilitar al recurrente por única ocasión una guía prepagada para la remisión del recurso ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo dictado por Presidencia dentro del cuaderno de antecedentes CA-06/2018, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho
Autoridad responsable o Presidencia:	Presidencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Recurso de inconformidad RI-28/2018.** Mediante sentencia de nueve de noviembre, este Tribunal resolvió el desechamiento del recurso de inconformidad RI-28/2018 interpuesto por el Partido de Baja California que controvertió el acta circunstanciada de inspección que suspendió la pinta de una barda, emitida por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
- 1.2. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-183/2018.** A efecto de controvertir el desechamiento antes señalado, el catorce siguiente, el partido político actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que fue resuelto el veintiocho de noviembre por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.²
- 1.3. **Recurso de Apelación.** Contra la resolución indicada en el punto anterior, el tres de diciembre, el partido actor presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, recurso de apelación solicitando que por su conducto se remitiera a la Sala Regional Guadalajara, para que ésta a su vez lo despachara al órgano jurisdiccional competente.
- 1.4. **Acto impugnado.** Con motivo de lo anterior, el cuatro de diciembre Presidencia ordenó integrar el cuaderno de antecedentes CA-06/2018 relativo al expediente SG-JRC-

² Resolución que se cita como hecho notorio, al encontrarse publicada en los archivos electrónicos de la página oficial <http://www.te.gob.mx/> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la tesis de jurisprudencia XX.2o.J/246 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470. Todas las resoluciones que se citan del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en ese portal de internet.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

183/2018, y acordó facilitar al recurrente por esta única ocasión una guía prepagada para la remisión del recurso a la Sala Regional Guadalajara.

1.5. Recurso de inconformidad. El trece de diciembre, el partido actor interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir la determinación antes referida.

1.6. Radicación y turno. El catorce de diciembre se radicó el medio de impugnación asignándole la clave de identificación MI-36/2018; posteriormente, por acuerdo de veintiuno de diciembre, fue returnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 281 de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales que violen derechos político electorales, así como el garantizar que éstos se sujeten al principio de legalidad.

Lo anterior, porque en el presente asunto el actor controvierte un acuerdo de mero trámite dictado por Presidencia, que en términos del artículo 327 de la Ley Electoral no se relaciona con la substanciación de un recurso local de los que corresponde conocer ordinariamente a este Tribunal, sino que se trata de la recepción y remisión de un medio de impugnación federal, presentado ante una autoridad que no es la responsable; por lo que, se considera no existe impedimento legal para que en plenitud de jurisdicción se resuelva por este Tribunal, de manera colegiada y plenaria, lo que en derecho proceda.

Ahora bien, y dado que la Ley Electoral no prevé expresamente un medio de impugnación local para impugnar actos emitidos como el que nos ocupa, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal, y toda vez que, este Tribunal mediante acuerdo de catorce de diciembre registró el escrito de impugnación con el prefijo MI, asignando la clave MI-36/2018, lo cual de acuerdo

con lo previsto por el artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se encuentra previsto para aquellas impugnaciones, o una vía, no regulada en la normatividad local, lo que en el caso, corresponde conocer y resolver a este Tribunal, al tratarse de sus propias determinaciones siempre y cuando no pongan fin al procedimiento.

Lo antes señalado, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

3. IMPROCEDENCIA

Es de explorado derecho, que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio oficioso y preferente, por lo que, con independencia que se actualicen otras causales, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia implícita hecha valer por la autoridad responsable, debido a que sobrevino un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente recurso, prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral.

La referida fracción establece que, procede el sobreseimiento de los recursos, cuando “la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

Cabe mencionar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que **tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

En otras palabras, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado sólo es el medio para llegar a esa situación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia, es aquella establecida por el legislador, como la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto **como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, actualizará la causal de improcedencia en comento.**

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la impugnación ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,**³ en que sostuvo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, el actor reclama la omisión de la autoridad responsable de señalar los motivos y fundamentos legales por los que consideró seguir un procedimiento para la entrega de los recursos que se presenten ante autoridad diversa de aquella que emitió el acto que se impugna.

De igual forma, de los argumentos vertidos por el actor, se precisa que la obligación de la autoridad responsable es acordar de conformidad a lo solicitado, a efecto de remitir sin condicionamiento alguno el recurso presentado ante ésta, en términos de lo dispuesto por los numerales 1º y 17 Constitucionales y 289 de la Ley Electoral, a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Como se puede advertir de la lectura del medio de impugnación, en las transcripciones siguientes: "...*sin embargo no es congruente con*

³ **Jurisprudencia 34/2002**, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I de Jurisprudencia", páginas 379 y 380.

lo que se le solicito, dado que la obligación de la responsable, acordar a lo solicitado sin condicionamiento alguno...” “...artículo 1 de la Constitución federal que obliga a todas la autoridades a proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la constitución...” “...aun en los casos que reciban un medio de impugnación que no les corresponda resolver, deberá enviarlo a la autoridad electoral competente...”

Sin embargo, como se observa del numeral tercero del acto impugnado, en respuesta a lo solicitado por el partido actor se acordó de conformidad su pretensión, en el sentido de ordenar remitir el escrito a la Sala Regional Guadalajara.

Tal es así, que de las constancias que obran en autos, se encuentran las actuaciones llevadas a cabo por orden de Presidencia⁴, que acreditan el envío del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 323, párrafo primero de la Ley Electoral.

De esta manera, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso, al haber acordado de conformidad su pretensión y ordenar remitir el ocurso ante la autoridad correspondiente.

Es decir, la determinación pronunciada en el punto tercero del acuerdo impugnado, así como las actuaciones realizadas en cumplimiento a dicho acuerdo, generó como efecto inmediato que la pretensión del actor se encontrara satisfecha, de ahí que deje totalmente sin materia el recurso interpuesto, porque si del escrito de impugnación se desprende, que los agravios fueron encaminados con el propósito de constreñir la obligación de la autoridad responsable para acordar de conformidad a lo solicitado, es indiscutible que, al haberse ordenado su remisión a la Sala Regional Guadalajara, como las actuaciones correspondientes para remitir el ocurso, se advierte satisfecha la pretensión original del actor; que si bien no escapa para esta autoridad el condicionamiento a que hace

⁴ Oficio número TJE-579/2018 despachado el cuatro de diciembre, y guía prepago número 11158829114 con destinatario Sala Regional Guadalajara. Obrantes a fojas 22 y 23 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alusión el acto impugnado, esto, de ninguna manera obstaculizó el cumplimiento de la determinación dictada, pues del propio dicho del actor se sigue que su intención consistió en solicitar a este Tribunal la remisión del recurso, como se señala en su escrito de tres de diciembre, dirigido a Presidencia.⁵

Cabe mencionar que, desde el momento en que se presentó el recurso de apelación, esto es, a las **dieciséis horas del tres de diciembre**, este Tribunal hizo del conocimiento a la autoridad responsable Sala Regional Guadalajara, quien envió de manera inmediata una guía pre pagada electrónica, indicando que sería por única ocasión. Posteriormente, en esa fecha, se remitió el recurso de manera digitalizada, por ventanilla electrónica, así como por correo electrónico a la cuenta oficial avisos.salaguadalajara@te.gob.mx.

Así, dada la hora de recepción del recurso ante este Tribunal, no fue posible remitirlo por paquetería ese mismo día, sino el día cinco de diciembre, pues dilataría un solo día en llegar, ya que el día cuatro de ese mes no enviarían paquetes aéreos, sino únicamente terrestres demorando en tres días el arribo a su destino, de ahí que se consideró oportuno su envío en la fecha señalada, por ser la más expedida posible dadas las condiciones de su presentación.

Lo anterior, como se precisa en el informe de treinta de diciembre, que obra en el expediente⁶, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 312, fracción IV, y 323 de la Ley Electoral.

Además, no pasa desapercibido las manifestaciones realizadas por el actor en el sentido que la determinación no fue congruente con lo solicitado; sin embargo, como se señaló, el actor obtuvo respuesta congruente al haberse acordado de conformidad lo solicitado, y aun, cuando la autoridad a efecto de ser exhaustiva fundamente, o en su caso, modifique el acuerdo de trámite, de ninguna manera cambiaría la determinación recurrida, al no obtener un mayor beneficio, que el ordenar su remisión, como en su caso aconteció, de ahí que, el

⁵ Consta a foja 12 de autos del expediente en que se actúa.

⁶ Obrante de la foja 43 a la 44 de autos.

recurso que nos ocupa quede sin materia, y al no haberse admitido deba desecharse de plano.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que, el veintiocho de noviembre la Sala Regional Guadalajara resolvió el **Recurso de Revisión Constitucional Electoral** interpuesto por el partido político actor, en el sentido de confirmar el desechamiento del Recurso de Inconformidad por este interpuesto.

Posteriormente, el tres diciembre, el actor compareció ante Oficialía de Partes de este Tribunal a presentar un **Recurso de Apelación** a efecto de controvertir la resolución antes señalada, recursos que se encuentran previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y de los cuales, para su interposición, la legislación prevé determinados requerimientos que son de conocimiento del actor, máxime que, conforme al principio de derecho que dispone: *“la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”*, existe una presunción legal de su conocimiento, pues de lo contrario quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que, por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que rigen al país.

Al efecto, como lo dispone el artículo 9, párrafo 1, de la norma en comento, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, no puede ser alegado por el partido actor, el que la autoridad responsable haya determinado conceder una guía prepagada para la remisión del recurso, y que, en las subsecuentes, los recursos deberían dirigirse a la autoridad competente, habida cuenta que, al haber promovido diversos medios de impugnación conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es evidente que tiene conocimiento ante que autoridad debe presentarse la impugnación.

Lo anterior, puesto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es clara al disponer que las impugnaciones deben presentarse ante la autoridad responsable, y por otra parte, del recurso de apelación presentado el tres de diciembre, se advierten elementos que conducen a la conclusión, que el accionante no tuvo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

confusión respecto a quien le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que del recurso en mención se identifica claramente como acto impugnado, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Principalmente si se tiene en cuenta, que conforme al artículo 280 de la Ley Electoral, los partidos políticos no podrán invocar a su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En relatadas circunstancias, resulta evidente el cambio de situación jurídica con motivo de haber alcanzado su pretensión, al remitirse la impugnación conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS